



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 629

S.D. N° 11586, DE 08.03.2013
REG. N°: R-133, DE 13.03.2013 - Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1405, DE 21.09.2012
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 2120126827-0, DE 10.08.2011
CARGO N° 506499, DE 31.05.2012, leg. 03.07.2012
DENUNCIA N° 574173, DE 31.05.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 312, DE
25.01.2013
FECHA NOTIFICACION: 04.02.2013

VALPARAISO, 24 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1405/21.09.2012** (fs. 1/5), deducido en contra del **Cargo N° 506499/31.05.2012** (fs. 16/17), por no aplicación TLC entre Chile y China, por no llenado campo 3 del Certificado de Origen, para las mercancías prendas de vestir (ítemes 1 al 7), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% (ítemes 1/2, 4 al 6) y 0% ad valorem (ítem 3), conforme a D.I. N° **2120126827-0/10.08.2011** (fs. 6/8).

La Resolución N° **330/18.02.2013** (fs. 48/50), fallo de primera instancia, sentencia que confirma el Cargo reclamado y la Denuncia formulada, por no haber dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el TLC-CHCHI, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

La apelación (fs. 52/53), de fecha 26.02.2013.

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la efectividad de no haberse llenado el recuadro del Campo 3 del Certificado de Origen (fs. 12/13).

Que, Las Resoluciones N°s. 675/06.12.2012 y 755/14.12.2012, fallos de 2ª Instancia, invocadas en esta controversia por parte del reclamante, se refieren al llenado del Campo 1 del Certificado de Origen, en consecuencia no aplican en esta reclamación.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

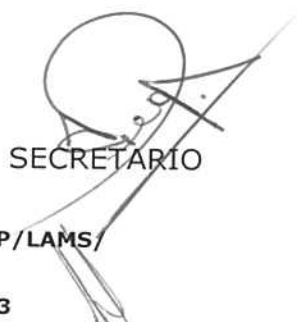
Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

RESOLUCIÓN:

1. Confírmase el fallo de primera instancia.
 2. No ha lugar a la apelación.
- Anótese. Comuníquese.



SECRETARIO

NP AVAL/JLVP/LAMS/
15.03.2013



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE

DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 1405 / 2012

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 330 /

VALPARAÍSO, 18 FEB 2013

VISTOS : El formulario de reclamación N° 1405 de 21.09.2012, interpuesto por el abogado Luís Mondaca M. , por cuenta de IMP. Y EXP. ZILI CHILE LTDA./ RUT 76.114.762-5, mediante el cual impugna el Cargo 506499 de fecha 31.05.2012 , emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada por cuanto en la revisión documental a posteriori de la DIN, se constatò que el certificado de origen N° F11470ZC40400610 de fecha 11.07.2011, en el campo 3 no se indico el nombre completo legal, dirección (incluyendo país) del consignatario. Fundamento técnico: TLC Chile-China; Of.Circ.465/2006, Anexo 3; CNA III , num.10.1 letra g).

2.- **QUE** el recurrente expone:

La improcedencia del cargo N° 506499/31.05.2012 al tener a la vista el texto del tratado y su anexo 4 y constatar que en ninguna de sus partes se impide o prohíbe el señalamiento de la expresión "To Order " en lugar de mencionar los datos del consignatario de las mercancías .En el certificado de origen se describen con precisión la totalidad de las mercancías descritas en la DIN, otorgándoles a todas ellas el carácter de originarias de conformidad con lo previsto en el capítulo IV, artículo 15 del tratado. Sostener que el certificado de origen fue extendido en forma errónea, supone su cuestionamiento a la labor de la entidad gubernamental que lo extendió, aspecto que debería ponderarse conforme con lo dispuesto en el artículo 38 del tratado, norma que contempla la posibilidad de consultar al ente emisor respecto de aquellos casos en que se estime que la información contenida en el certificado de origen es errónea.

De conformidad con lo que establecen los artículos 66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas, la aplicación de un tratado de libre comercio debe hacerse de conformidad con lo que señala su texto. En este caso, el Capítulo IV del Tratado de libre comercio suscrito entre Chile y la República Popular China, contempla los requisitos que debe cumplir un bien para ser calificado como originario, en el caso que nos ocupa, tales requisitos se cumplieron a su cabalidad, situación que fue ratificada por la entidad gubernamental pertinente a través de la emisión del respectivo certificado de origen.

En este caso se debió haber aplicado el procedimiento de consulta contemplado en el referido artículo 38, se optó por denegar la aplicación del tratado , dejando a mi representado en una situación de indefensión por cuanto el referido procedimiento lo deben efectuar las autoridades de los países signatarios por las vías oficiales , prescindiendo de la intervención de los interesados.

En consecuencia, teniendo en consideración lo que dispone el tratado, y especialmente lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al no haber efectuado el procedimiento de verificación de origen contemplado en el artículo 38 del tratado, debe dejarse sin efecto el cargo, en cuanto se omitió un trámite obligatorio y que resulta fundamental para denegar la calidad de originarias de las mercancías.

3.- QUE a fojas 33 por Of.Ord. N° 1178 de fecha 26.09.2012 el profesional informante indica lo siguiente;

En revisión a posterior de la D.I. N° 2120126827-0/10.08.2011 se pudo constatar que el certificado de origen F11470ZC40400610/11.07.2011, en campo 3 no se indicó el nombre completo legal, dirección (incluyendo país) requisito obligatorio que se encuentra establecido en el OF.Circ. N° 465/2006 de la DNA.

La ordenanza de aduanas en sus artículos 77 y 78, indica claramente del llenado de las declaraciones indicando "Deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirven de base". Para mayor abundamiento el Compendio de Normas Aduaneras en su Capítulo III, Numeral 10.1 letra g) señala; certificado de origen presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial".

Por lo que es opinión del suscrito denegar la aplicación del tratado a la DIN, por los motivos expresados precedentemente.

4.-QUE a fojas 34 y 35 por RES. S/N/2012 y ORD N° 1156/09.11.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- QUE el abogado patrocinante da respuesta a la causa a prueba indicando que el tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República Popular China en su capítulo V, no contiene ninguna prohibición al uso de la expresión "To Order" en el campo 3 en este documento y en el Anexo 4 del tratado tampoco prohíbe el uso de la expresión "To Order" ya que esta es propia del comercio internacional de mercancías, permitiendo la transferencia del dominio de las especies mientras estas son expedidas al país de destino. En consecuencia en lo estrictamente legal, no se encuentra prohibida ni permite cuestionar la calidad de originarias de las mercancías.

En el segundo otrosí del escrito del reclamo solicité oficiar al Departamento de Asuntos Internacionales de la DNA a objeto se ejecute el procedimiento de verificación del contemplado tratado. Fojas 39 y 40

6.-QUE de lo solicitado por el abogado patrocinante al momento de la presentación del reclamo, el Juez Director Regional (S) oficio al Subdepartamento de Origen de la DNA a objeto de resolver la discrepancia que afecta a la mercancía amparada en la DIN 2120126827-0/10.08.2011 a objeto se indique si corresponde la aplicación del Tratado Libre Comercio suscrito entre Chile y República Popular de China, ya que el mencionado certificado no se encuentra correctamente emitido específicamente en lo que respecta al llenado del campo 3.

7.-QUE por Oficio Ordinario N° 18024/17.12.2012 la encargada del Subdepartamento de Origen de la DNA da respuesta a lo solicitado indicando que el certificado de origen F11470ZC40400610 acompañado como antecedente de base, indica en su campo 3 la expresión "To order" lo que motivó la formulación del cargo N° 506499/31.05.2012.

En relación a lo indicado anteriormente el tratado de libre comercio suscrito entre Chile y China indica, en el Anexo 4 del Capítulo 5 el formato del certificado de origen negociado entre las Partes, junto con sus respectivas instrucciones de llenado. En lo referido al campo 3, señala imperativamente "indique el nombre completo legal, dirección (incluyendo país) del consignatario". Exigencia que no cabe considerar meramente formal, como sería un error de referencia o de tipeo. Por su parte el Servicio mediante circular N° 465/22.09.2006 comunicó, entre otros temas, las instrucciones de llenado del certificado de origen, reiterando lo señalado en el tratado.

Con el objeto de superar ciertas dificultades en la implementación del tratado se llevó a cabo una reunión en Beijing, China la primera sesión de la Comisión de Libre Comercio, durante la cual ambas Partes acordaron, como principio, que los

procedimientos operacionales relacionados a las Reglas de Origen deben cumplir con las disposiciones del Acuerdo.

De lo expuesto y análisis de los antecedentes acompañados en su oficio cabe concluir que el certificado de origen N° F11470ZC40400610 no cumple con las instrucciones de llenado señaladas en el Anexo 4 del Capítulo 5 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, por lo que resulta inválido para solicitar las preferencias acordadas en el tratado en comento. Fojas 43 a 47.

8.-QUE analizado el certificado de origen N° F11470ZC40400610 de fecha 11.07.2011 el cual es concordante con la mercancía, valor y factura este adolece la falta de información en el campo 3. El mencionado certificado fue enviado para su análisis en conjunto con los demás antecedentes presentados en este reclamo al Subdepartamento de Origen D.N.A., el cual fue solicitado por el abogado patrocinante.

La respuesta por medio del Oficio Ordinario N°18024/17.12.2012 fue clara y categórica el certificado no cumple con las instrucciones de llenado señalado en el Anexo 4 del Capítulo 5 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y China y por lo tanto resulta no válido para solicitar las preferencias acordadas en el Tratado en comento.

Además no dio cumplimiento a lo indicado en los artículos 66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas en el sentido que la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de las reglas de origen, el importador deberá acreditar el origen de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables.

9.-QUE analizados los antecedentes que rolan en este reclamo para las mercancías amparadas en la DIN N° 2120126827-0/10.08.2011, este Tribunal de Primera Instancia resolverá mantener el cargo 506499 del 31.05.2012, y denuncia 574173/31.05.2012 por no haberse dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el TLC Chile-China

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 506499 de fecha 31.05.2012 y la Denuncia N° 574173/31.05.2012 de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


IVA/AAC/FOC/MNE/PRC
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA DE VALPARAÍSO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jefa Directora Regional
Aduana de Valparaíso